



VISTOS:

La **Solicitud s/n 2026 de fecha 22 de enero de 2026** (Exp. N° 000775-2026-003814); **Proveído N° D154-2026-GR.CAJ/GR** de fecha **23 de enero de 2026**; **Oficio N° D22-2026-GR.CAJ/GGR**, de fecha **23 de enero de 2026**; **Oficio N° D93-2026-GR.CAJ/DRAJ**, de fecha **05 de febrero de 2025**; **Oficio N° D603-2026-GR.CAJ/PPR**, de fecha **11 de febrero de 2026**; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con **artículo 191 de la Constitución Política del Estado Peruano**, modificada por la **Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV**, sobre Descentralización, en concordancia con los **artículos 2 y 4 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)"**;

Que, en concordancia con el precepto constitucional, citado precedentemente, el **artículo 8 de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización**, establece que: **"La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)"**, en tal sentido, el **artículo 9.2** del mismo cuerpo normativo señala que: **"La Autonomía Administrativa: es la facultad de organizarse internamente (...)"**;

Que, el **artículo 20 de la Ley N° 27867**, señala: **La Presidencia Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional; recae en el Presidente Regional (hoy Gobernador Regional) quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional;**

Que, mediante **Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP**, modificado por el **Decreto Supremo N° 097-82-PCM**, se aprobaron las normas generales a las que deben sujetarse los organismos del Sector Público para la aplicación del Fondo de Asistencia y Estímulo;

Que, el **Principio de Legalidad** contemplado en el **sub numeral 1.1. numeral 1 del artículo IV -Título Preliminar - del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece que, **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**, siendo el caso que, el **Principio del Debido Procedimiento** estipulado en el **sub numeral 1.2** del artículo acotado del TUO en mención refiere que, **los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;**



Que, el Derecho de petición administrativa conforme al **numeral 117.1 del artículo 117 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: **“Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 2) de la Constitución Política del Estado”**;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas**; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual **la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...)** previstos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante SENTENCIA N° 394-2020 contenida en la RESOLUCIÓN NÚMERO TRES, de fecha quince de setiembre del dos mil veinte, del PRIMER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO Sede-Baños del Inca (Exp. 02721-2018-0-0601-JR-LA-02), se RESUELVE:

(...)

- A. **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **URTEAGUERRERO CESAR AUGUSTO** contra la GERENCIA GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, en consecuencia:
- B. **DECLARO LA NULIDAD TOTAL** de la Resolución Administrativa Regional N° 074-2018-GR.CAJ/DRA, de fecha 05 de junio de 2018; y la NULIDAD TOTAL de la Resolución de Gerencia General Regional N° 145-2018-GR.CAJ/GGR de fecha 28 de junio de 2018.
- C. **RECONOZCO QUE EXISTE UNA RELACIÓN LABORAL A PLAZO INDETERMINADO**, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, entre la demandante y la Municipalidad Provincial de Cajamarca, desde el 01 de julio de 2003 al 15 de mayo de 2011 y del 10 de octubre de 2013 hasta la actualidad, acreditada en el Proceso Judicial N° 1542-2011-0-0601-JR-LA-02.
- D. **ORDENO** a la entidad demandada cumpla con disponer la contratación de la demandante a través de un contrato de trabajo a plazo indeterminado y proceda a incluirla en la Planilla de Pagos de trabajadores contratados a tiempo indeterminado bajo el régimen laboral (D. Leg. N° 276). Considerándolo como servidora pública contratado para labores de naturaleza permanente; precisando que, el servidor público contratado no está comprendido en la carrera administrativa, pero sí en las disposiciones de dicha ley en lo que le sea aplicable.
- E. **ORDENO** a la entidad demandada **CUMPLA** con pagar al demandante todos los beneficios laborales tales como: Compensación por vacaciones no gozadas equivalente a una remuneración mensual por cada año completo de servicio; pago de aguinaldos por fiestas patrias y navidad, pago de Bonificación por Escolaridad, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, desde el 01 de julio de 2003 al 15 de mayo de 2011 y del 10 de octubre de 2013 hasta la actualidad, los cuales serán calculados en ejecución de sentencia, deduciéndose los montos de los pagos efectuados por la entidad demandada si fuera el caso, en atención a lo señalado en el considerando precedentes; respecto al pago de compensación por tiempo de servicios, esta debe ser cancelada al momento del cese de la demandante, considerando para su cálculo el inicio de la relación laboral desde el 01 de julio de 2003; SIN COSTAS NI COSTOS

(...)



Que, mediante **SENTENCIA DE VISTA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA N° 0636 – 2022 – SL**, contenida en la **RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE**, de fecha **quince de agosto de dos mil veintidós (Exp. 02721-2018-0-0601-JR-LA-02)**, señala como **DECISIÓN**:

(...)

A. CORRIGIERON la **Sentencia N° 394-2020** contenida en la resolución número tres, de fecha 15 de setiembre de 2020, en el extremo que **reconoce que existe un contrato de trabajo para labores de naturaleza permanente**, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, entre el demandante y la **Municipalidad Provincial de Cajamarca**, siendo lo correcto, la entidad **Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca**.

B. CONFIRMARON la **Sentencia N° 394-2020** contenida en la resolución número tres, de fecha 15 de setiembre de 2020, en el extremo que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Urteaga Guerrero Cesar Augusto contra la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cajamarca, en consecuencia: Declara la nulidad total de la Resolución Administrativa Regional N° 074-2018-GR.CAJ/DRA, de fecha 05 de junio de 2018, la nulidad total de la Resolución de Gerencia General Regional N° 145-2018-GR.CAJ/GGR de fecha 28 de junio de 2018; y **reconoce que existe un contrato de trabajo para labores de naturaleza permanente**, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, entre el demandante y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca, desde el 01 de julio de 2003 al 15 de mayo de 2011 y del 10 de octubre de 2013 hasta la actualidad, acreditada en el Proceso Judicial N° 1542-2011-0-0601-JR-LA-02. Asimismo, ordena a la entidad demandada cumpla con disponer la contratación de la demandante a través de un contrato de trabajo y proceda a incluirlo en la Planilla de Pagos de trabajadores contratados para labores de naturaleza permanente bajo el régimen laboral (D. Leg. N° 276). Considerándolo como servidora pública contratado para labores de naturaleza permanente; precisando que, el servidor público contratado no está comprendido en la carrera administrativa, pero sí en las disposiciones de dicha ley en lo que le sea aplicable; ordena a la entidad demandada cumpla con pagar al demandante todos los beneficios laborales tales como: compensación por vacaciones no gozadas equivalente a una remuneración mensual por cada año completo de servicio; pago de aguinaldos por fiestas patrias y navidad, pago de Bonificación por Escolaridad, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, desde el 01 de julio de 2003 al 15 de mayo de 2011 y del 10 de octubre de 2013 hasta la actualidad, los cuales serán calculados en ejecución de sentencia, deduciéndose los montos de los pagos efectuados por la entidad demandada si fuera el caso, en atención a lo señalado en el considerando precedentes; respecto al pago de compensación por tiempo de servicios, esta debe ser cancelada al momento del cese de la demandante, considerando para su cálculo el inicio de la relación laboral desde el 01 de julio de 2003.

Que a través del **Proveído N° D154-2026-GR.CAJ/GR** de fecha **23 de enero de 2026**, el **Gobernador Regional**, dispone **proyectar el acto resolutivo** que corresponda, en el expediente derivado con el **Oficio N° D22-2026-GR.CAJ/GGR**, de fecha **23 de enero de 2026** emitido por la Gerencia General Regional;

Que, mediante **Oficio N° D603-2026-GR.CAJ/PPR**, de fecha **11 de febrero de 2026**, el **Procurador Público Regional del Gobierno Regional**, en atención al **Oficio N° D93-2026-GR.CAJ/DRAJ**, de fecha **05 de febrero de 2025**, por el que, la **Dirección Regional de Asesoría Jurídica**, solicita se informe el estado del Expediente Judicial **02721-2018-0-0601-JR-LA-02**, correspondiente al servidor **CESAR AUGUSTO URTEAGAGUERRERO**, refiere:



(...)

Posteriormente mediante **SENTENCIA DE VISTA N° 0636-2022-SL**, contenida en la resolución Número SIETE de fecha quince de agosto de dos mil veintidós: **CONFIRMARON la Sentencia N° 394-2020**, contenida en la resolución número tres, de fecha 15 de setiembre de 2020, en el extremo que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Urteaga Guerrero Cesar Augusto contra la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cajamarca, en consecuencia: Declara la nulidad total de la Resolución Administrativa Regional N° 074-2018-GR.CAJ/DRA, de fecha 05 de junio de 2018, la nulidad total de la Resolución de Gerencia General Regional N° 145-2018-GR.CAJ/GGR de fecha 28 de junio de 2018; y reconoce que existe un contrato de trabajo para labores de naturaleza permanente, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276,(...).

Y teniendo en cuenta que, no se ha interpuesto ningún recurso impugnatorio; en consecuencia, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123° del Código Procesal Civil, el cual establece que: “Una resolución adquiere la calidad de Cosa Juzgada cuando: 1). No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ha resuelto; o 2). Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos, en consecuencia, se evidencia que el indicado proceso judicial tiene la **CALIDAD DE COSA JUZGADA** y por ende se debe cumplir con lo dispuesto en la misma. Asimismo, debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S N° 017-93-JUS, prescribe: “*Toda persona y autoridad, está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala*”.

(...)

Que, para el cumplimiento de sentencias judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 2) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referente al carácter vinculante de las decisiones judiciales, el cual prescribe en su primer párrafo lo siguiente: “*Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala*”; así como las disposiciones contenidas en el numeral 5.3 del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, en el sentido que **los mandatos judiciales se cumplen en sus propios términos, bajo responsabilidad de los llamados a cumplirlos**”; acción que debe ser formalizada con la expedición de la presente Resolución;



Estando a lo antes expuesto, con la **visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica** y conformidad de la **Gerencia General Regional**, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 283961, 28968, 29053 y 29611;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la **SENTENCIA N° 394-2020**, emitida por el **Primer Juzgado de Trabajo Transitorio - Sede-Baños del Inca**, mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO TRES**, de fecha **quince de setiembre del dos mil veinte**, confirmada por la **Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca**, mediante **SENTENCIA DE VISTA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA N° 0636 – 2022 – SL**, contenida en la **RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE**, de fecha **quince de agosto de dos mil veintidós**, en el **Expediente N° 02721-2018-0-0601-JR-LA-02**, seguido por **CÉSAR AUGUSTO URTEAGA GUERRERO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, por **MANDATO JUDICIAL**, la **NULIDAD TOTAL** de la de la **Resolución Administrativa Regional N° 074- 2018-GR.CAJ/DRA**, de fecha **05 de junio de 2018**; y la **NULIDAD TOTAL** de la **Resolución de Gerencia General Regional N° 145-2018-GR.CAJ/GGR** de fecha **28 de junio de 2018**; asimismo, **RECONOCER QUE EXISTE UNA RELACIÓN LABORAL A PLAZO INDETERMINADO**, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, entre el demandante y la **Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca**, desde el **01 de julio de 2003 al 15 de mayo de 2011** y del **10 de octubre de 2013 hasta la actualidad**;

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, por **MANDATO JUDICIAL**, la **contratación del demandante a través de un contrato de trabajo a plazo indeterminado** y proceda a incluirla en la **Planilla de Pagos de trabajadores contratados a tiempo indeterminado bajo el régimen laboral (D. Leg. N° 276)**. Considerándolo como servidor público contratado para labores de naturaleza permanente; precisando que, el servidor público contratado no está comprendido en la carrera administrativa, pero sí en las disposiciones de dicha ley en lo que le sea aplicable.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER por **MANDATO JUDICIAL**, pagar al demandante todos los beneficios laborales tales como: **Compensación por vacaciones no gozadas equivalente a una remuneración mensual por cada año completo de servicio; pago de aguinaldos por fiestas patrias y navidad, pago de Bonificación por Escolaridad**, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, desde el **01 de julio de 2003 al 15 de mayo de 2011** y del **10 de octubre de 2013 hasta la actualidad**, los cuales serán calculados en ejecución de sentencia, deduciéndose los montos de los pagos efectuados por la entidad demandada si fuera el caso; respecto al pago de **compensación por tiempo de servicios**, esta debe ser **cancelada al momento del cese de la demandante**, considerando para su cálculo el inicio de la relación laboral desde el **01 de julio de 2003**.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, que **Secretaría General notifique la presente resolución**, a los órganos competentes del Gobierno Regional de Cajamarca, así como al **interesado** en su **domicilio real**, sito en el **Pasaje Los Zafiros N° 360, Urbanización Villa Universitaria N°354 de la ciudad de Cajamarca** o en su **Centro Laboral** que es la **Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca**.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER, que los actuados sean derivados a la **Dirección de Personal del Gobierno Regional de Cajamarca**, a efectos de que se realicen las acciones administrativas necesarias para su cumplimiento conforme al mandato judicial; debiendo comunicar a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Cajamarca de las acciones realizadas a fin de que cumpla con informar al órgano jurisdiccional pertinente sobre el cumplimiento del mandato judicial.

ARTÍCULO SÉTIMO: PUBLIQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ROGER GUEVARA RODRIGUEZ
Gobernador Regional
GOBERNADOR REGIONAL